

Rad 63001 31 03 001 2022 00135 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

De la respuesta allegada por la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL, se desprende que la entidad propietaria del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA CRUZ VERDE MEDICARTE NORTE, es la sociedad DROGUERIAS CRUZ VERDE O FARMACIAS CRUZ VERDE identificada con el Nit 800.149.695-1

Analizada la demanda, se observa que se está dirigiendo en contra de un establecimiento de comercio, y de acuerdo a lo indicado en el artículo 515 del Código de Comercio “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

De esta definición, se desprende que dichos establecimientos no son susceptibles de demandarse, toda vez que carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente al no ser titular de derechos, razón por la que es necesario que se demande al comerciante, pues en todo caso, los derechos del establecimiento están es en cabeza de su propietario.

En aras de conocer quien es el propietario del establecimiento de comercio accionado, el juzgado se dio a la tarea de solicitar a la secretaría de Salud de esta ciudad a fin de conocer quien aparecía como propietario, entidad que dio respuesta indicando que es la sociedad DROGUERIAS CRUZ VERDE O FARMACIAS CRUZ VERDE identificada con el Nit 800.149.695-1

Así las cosas, y en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, corporación que ha dispuesto que “el juez de la acción popular debe efectuar, desde el inicio de la actuación, un estudio serio y riguroso de la demanda, en orden a determinar la naturaleza y el alcance de la eventual vulneración y, en armonía con ese examen, integrar el contradictorio con todas las personas naturales y jurídicas llamadas, de algún modo, a responder por ellas”¹

En efecto, atendiendo a que la acción constitucional formulada cumple con las previsiones de la Ley 472 de 1998, se admitirá, y se ordenará la integración al contradictorio la sociedad DROGUERIAS

¹ Sentencia T-004/2019

CRUZ VERDE O FARMACIAS CRUZ VERDE identificada con el Nit 800.149.695-1, sociedad que según respuesta de la secretaria de Salud es la propietaria del establecimiento de comercio DROGUERIA CRUZ VERDE MEDICARTE NORTE de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción popular iniciada por SEBASTIÁN RAMÍREZ en contra de DROGUERIAS CRUZ VERDE O FARMACIAS CRUZ VERDE identificada con el Nit 800.149.695-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DROGUERIA CRUZ VERDE MEDICARTE NORTE, ubicado en la Av Bolívar 5 Norte 56 de esta ciudad

TERCERO. Se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado, esto es la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE ARMENIA.

CUARTO. Se dispone el traslado al demandado y a la vinculada por el término de diez (10) días para contestarla. También se dispone informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

QUINTO. Se ordena enterar de la presente acción a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la PERSONERÍA DE ARMENIA para que actúen en representación del Ministerio Público.

SEXTO. Notifíquese a la demandada de manera personal como lo dispone el C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por tratarse de una acción constitucional, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, remítase copia de este auto, demanda y anexos, si los hubiere, a los correos electrónicos de las diferentes entidades que aparezcan como correos electrónicos en sus páginas web como aquellos adaptados para recibir notificaciones judiciales. En el caso de la accionada aparece como correo electrónico del establecimiento de comercio el siguiente:

CLAUDIA.STERLING@CRUZVERDE.COM.CO

SÉPTIMO. Atendiendo a que el Art. 21 de la Ley 472 de 1998 establece: “A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios”, se dispone la publicación de la existencia de esta acción en la página o portal establecido por la Rama Judicial para que este Juzgado efectúe la publicación de sus providencias, para la gestión se encarga al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia.

NOTFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3554cb8b238a644147860471ddc0570ba3f3330449b7d9102e4b22cfc4fd46a**

Documento generado en 27/07/2022 08:18:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>